

RES. EXENTA D.J. N° 109-459-2015

ROL N° 196-2014

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Santiago, 23 de julio de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-687-2014, 109-134-2015 y 109-411-2015; la presentación del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, de fecha 13 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 108-687-2014, de 16 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de octubre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 3 de noviembre de 2014 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, realizó una presentación planteando sus descargos, acompañando asimismo diversos documentos, los que se han tenido por acompañados al presente proceso.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-134-2015, de 18 de marzo de 2015, se tuvo por presentados descargos y se abrió término probatorio, fijándose al efecto los puntos de prueba, resolución que fue notificada por carta certificada al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, según consta en el respectivo expediente.

Quinto) Que, con fecha 25 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** ratificó los documentos ofrecidos en los descargos previamente presentados.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-411-2015, de 1° de julio de 2015, se puso término al procedimiento sancionatorio aplicándose al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, como sanción una amonestación escrita y una multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) por los incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, todos ellos acreditados en el presente procedimiento.

La referida resolución fue notificada al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** por carta certificada, recibida en la oficina postal de su domicilio con fecha 6 de julio de 2015, como consta en estos autos administrativos.

Séptimo) Que, dentro del plazo legal y mediante presentación de fecha 13 de julio de 2015, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, ha recurrido de reposición respecto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-411-2015, solicitando decretar la absolución de todos los cargos presentados o en subsidio rebajar substancialmente el monto de la multa, atendidas las razones que expone en su recurso.

Octavo) Que, la sanción determinada por la resolución materia de la reposición presentada, fue impuesta al Sujeto Obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, en atención al incumplimiento de las obligaciones que impone la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular cuatro incumplimientos a la referida circular, correspondiendo en particular a:

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de establecer un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

b. Incumplimiento del Título IX, en relación a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c. Incumplimiento del Título VI número ii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente dar a conocer a todos sus empleados, el contenido del Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. Incumplimiento en relación a la obligación del sujeto obligado dispuesta en el Título II, en el sentido de mantener en forma permanente por un plazo mínimo de 5 años, un Registro de Operaciones en Efectivo sobre 450 UF.

Noveno) Que, en su presentación el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, indica en términos generales que al momento de sancionársele, no se consideraron los medios de prueba que dan cuenta del buen proceder que acuciosamente mantiene en su negocio, analizando luego de forma detallada las razones por las cuales estima que no se encuentran acreditados los cargos formulados.

a. Respecto del cargo fundado en el incumplimiento del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes detallado, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** indica que en tiempo y forma se incorporaron los mecanismos con los que cuenta desde el inicio de su funcionamiento, correspondiendo éstos a medios tecnológicos tanto contratados (World compliance, Equifax-Dicom, OFAC search) como de libre disposición en internet (página web del Poder Judicial, SII y Registro Electoral), no estando de acuerdo con lo señalado por este Servicio al establecer que *"No fui capaz de desvirtuar el cargo formulado, toda vez que no se acreditan a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio"*, ya que en su opinión consulta páginas web al momento de atender a sus clientes, cuenta con cámaras de vigilancia, PC y sistema web en su oficina, lo que así se hizo saber al fiscalizador al momento de la fiscalización realizada.

El sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** agrega que no guarda registro de la consulta al percatarse que su cliente cumple con la normativa vigente, ya que no es menester registrarlo, como tampoco existe una circular que lo obligue a tener registro de las consultas de todos los clientes, señalando finalmente que sí hace en caso de encontrar una irregularidad, es informar a la UAF entregando una señal de alerta ante las sospecha de un cliente que amerita algún tipo mayor de su conocimiento.

A este respecto, cabe señalar que lo indicado por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, sumado a los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo, no logran desvirtuar el cargo formulado toda vez que ninguna de las aseveraciones planteadas como tampoco las probanzas rendidas, permiten demostrar que a la fecha de la fiscalización el

referido sujeto obligado cumplía con la obligación de poseer un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, pueda ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP), prevista en la letra a) del referido Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el cual junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales, señalándose también la obligación que los sujetos obligados implementen y ejecuten respecto de esta categoría de personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello un conjunto de medidas mínimas entre las que se encuentra precisamente la obligación incumplida por el sujeto obligado.

En este sentido, un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, medidas mínimas cuya implementación permita determinar el perfil de riesgo de éstos. Asimismo, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos), deben ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

b. En cuanto al cargo fundado en el incumplimiento del Título IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, señala en su recurso que no se tuvo en consideración que el procedimiento que posee corresponde a la verificación de clientes a través de plataformas virtuales, a su vez los mecanismos de alerta se encuentran establecidos en el manual de procedimiento que se acompañó a la fiscalización, entendiéndose que el manual es el documento que la UAF señala que deben radicarse los procedimientos de alerta.

A este respecto, cabe indicar que lo señalado por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, sumado a los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo, no logran desvirtuar los cargos formulados toda vez que ninguna de las aseveraciones formuladas como tampoco las probanzas rendidas, permiten demostrar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, aquél cumplía con su obligación de verificar a sus clientes en el sentido prescrito en este particular punto de la Circular UAF N° 49 de 2012, ya que si bien probablemente los sistemas informáticos contratados por el sujeto obligado efectúan revisiones, y su manual prevención contempla la existencia de diversos tipos de verificaciones, de ninguno de los antecedentes rolantes en el presente expediente administrativo no se desprende que dichas verificaciones digan relación con los controles que deben efectuarse a los clientes conforme lo establece el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La conclusión indicada debe considerar también el hecho que si bien el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** acompañó copias facturas de servicios contratados con empresas especializadas en entregar información en línea en la materia analizada, estos documentos no dan cuenta del tipo de servicio contratado, ni tampoco de que dichos servicios contratados sean de aquellos necesarios para cumplir el propósito requerido por el Título IX de la circular ya mencionada, no en consecuencia posible acreditar en particular cuál es el tipo procedimiento de verificación realizado por el sujeto obligado a este respecto.

c. En cuanto al cargo fundado en el incumplimiento del Título VI número ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de dar a conocer a todos sus empleados el contenido del Manual de Prevención, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** ha señalado en su recurso que sí acompañó el Manual, así como el documento que acredita la entrega del mismo.

Sin embargo, y tal como se ha razonado en la resolución de término impugnada, a la fecha de la fiscalización realizada se constató que el sujeto obligado efectivamente poseía el respectivo Manual de Prevención, no obstante lo cual, de lo que ha señalado no se desprende que a la fecha de la fiscalización realizada, haya dado a conocer efectivamente los contenidos del mismo a sus trabajadores, pues si bien el sujeto obligado acompañó listas de capacitación con posterioridad al día de la fiscalización in situ, durante la visita en terreno realizada por este Servicio, aquél no sólo

no aportó ningún antecedente relacionado a las actividades que habría efectuado en relación a la referida difusión, si no que su representante, quien es también el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, suscribió el Acta de la Fiscalización in situ, confirmando la circunstancia de no haber entregado el referido manual a sus trabajadores.

d. Finalmente en cuanto cargo fundado en el incumplimiento del Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de no mantener en forma permanente por un plazo mínimo de 5 años, un Registro de Operaciones en Efectivo sobre 450 UF, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** señala en su recurso que este es un hecho que no fue constatado como infracción durante el desarrollo de la fiscalización realizada, conforme a los cargos que se realizaron, señalando en consecuencia que no corresponde la sanción, al no tratarse de un cargo efectuado.

Asimismo, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** señala que *“se acredita los registros efectuados y que se ajustan a lo requerido por la UAF, esta información se entrega periódicamente y se hizo valer de igual manera ante usted”*.

A este respecto, cabe indicar que lo señalado por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** en su recurso no resulta efectivo, toda vez que si bien en la fiscalización situ, el referido incumplimiento no fue objeto de registro en la respectiva Acta de Fiscalización de fecha 23 de abril de 2014, como si lo fueron todos los otros que en definitiva también fueron objeto de la respectiva formulación de cargos, la determinación de este incumplimiento en particular se fundamentó a partir de lo constatado por el propio fiscalizador durante la fiscalización realizada, complementado con el análisis de la documentación requerida al sujeto obligado, y aportada por éste dentro del proceso de fiscalización pero sólo con posterioridad a la referida fiscalización in situ.

En efecto, a partir de lo constatado por el propio fiscalizador de este Servicio, complementado con el respectivo análisis de la documentación, fue posible constatar que el registro especial que ordena la Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el caso del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, a la fecha de la fiscalización realizada adolece de defectos en razón que no hay un registro exclusivamente constituido por operaciones superiores a las UF 450 (cuatrocientos cincuenta Unidades de Fomento).

En definitiva, considerando estos antecedentes fue formulado el respectivo cargo al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, no habiéndose acreditado por parte de aquél durante el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio la circunstancia de haberse llevado correctamente el registro referido a la fecha de la fiscalización realizada.

Décimo) Que, la multa impuesta por la Unidad de Análisis Financiero al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** correspondiente a UF 30 (treinta Unidades de Fomento), no sólo se ajusta al rango establecido en el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley N° 19.913, sino que la determinación de aquella consideró todas las circunstancias que el artículo 19 de la misma ley ordena tener en cuenta.

Décimo Primero) Que, asimismo lo señalado por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** en su presentación de 13 de julio de 2015, no entrega antecedentes suficientes que justifiquen modificar lo ya resuelto por este Servicio en su Resolución Exenta D.J. N° 109-411-2015.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, con fecha 13 de julio de 2015, en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 109-411-2015, conforme lo indicado en la presente Resolución Exenta.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero




MJC / PCP

